

AUTO INTERLUCOORIO No. 429

PROCESO. V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE. MARIO ZULUAGA GALLEGO
DEMANDADO. BLANCA NELLY BUITRAGO
RADICADO: 2021-00270

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 5 de mayo de 2023, al efecto indica que no se le corrió traslado de la demanda en reconvención y se omitió decretar la prueba testimonial solicitada en la demanda. Del recurso se corrió traslado a la contraparte sin que se hubiere pronunciado. Sírvasse proveer.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto calendado 05 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho fijó fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia y se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES

Con auto del 12 de mayo de 2022 este Despacho Judicial resolvió

dejar sin efectos el auto que se había proferido con anterioridad fijando fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia, se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad presentado por la demandada, tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, admitió la demanda en reconvención y entre otros, ordenó la notificación de la citada demanda de reconvención a la parte demandante en demanda principal y demandado en reconvención, a través de estado corriéndole traslado por el término de 20 días.

Frente al citado proveído la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación; en sus argumentos dejó expuesta su inconformidad básicamente en el hecho que no se dio traslado de la nulidad formulada, dicho recurso fue resuelto con auto del 23 de marzo de 2023, oportunidad en la cual se resolvió no reponer el auto atacado y no se dio trámite al recurso de apelación por las razones allí consignadas.

En firme el auto en mención, el 5 de mayo de 2023 se fijó fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia, y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante allegó escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 5 de mayo de 2023; como fundamento del mismo expuso que:

i) El auto atacado señala que se admitió la demanda en reconvención presentada por la parte demandada y el auto fue notificado en el estado del 24 de marzo de 2023, por lo tanto el término de 3 días para que la parte demandada en reconvención solicitara a la secretaría el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos corrió entre el 27 al 29 de marzo de 2023

sin que el demandado hiciera dicha petición, carga que no debe ser impuesta a este, debido a que el artículo 371 del C. G. del P. regula la demanda en reconvención y aduce que el término de traslado de la demanda inicial se dará en la forma prevista en el artículo 91, agrega que se omitió correr el traslado físico o por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, luego entonces, no puede considerarse que debía solicitar la entrega de la misma máxime cuando tampoco se le tuvo notificada por conducta concluyente.

ii) Indica que, analizado igualmente el auto que decreta las pruebas, se sorprende cuando al verificar el acápite de pruebas decretadas para la parte demandante, no se realiza pronunciamiento alguno sobre las pruebas testimoniales solicitadas en el momento procesal oportuno cuando se presentó la demanda, sobre lo cual el despacho debió pronunciarse al menos si eran procedentes, conducentes pertinentes y útiles, con lo que se vulnera el debido proceso de su representado.

De cara a lo expuesto, la recurrente solicita que se reponga el auto fechado 05 de mayo de 2023 en los dos aspectos señalados y sustentados en precedencia; en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

De los recursos interpuestos, se corrió traslado a la parte demandante quien no se pronunció.

Surtido el trámite legal del recurso, se procede a resolver, anticipando para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la *parte demandante*

principal y demandado en reconvención, contra el auto de fecha 5 de mayo de 2023, y que argumenta la interesada en el hecho de que, en su sentir, no se le corrió traslado de la demanda en reconvención y en el auto atacado, no se decretó una prueba testimonial a instancia del demandante, si no fuera porque, una vez revisado exhaustivamente el expediente, se avizora una irregularidad que, inequívocamente, obliga al Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 5 de mayo de 2023.

Lo anterior se dice así como quiera que, revisada la constancia secretarial que contiene el auto de fecha 5 de mayo de 2023, efectivamente se incurre en un error en el cómputo de términos, lo cual hace caer en equivocación al Despacho al momento de fijar fecha y hora para la respectiva audiencia.

Nótese como en la citada constancia se indicó que con auto del 23 de marzo de 2023 se resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante no reponiendo el auto del 12 de mayo de 2022, por lo que los términos al demandado en reconvención para retirar la demanda le corrieron del 27 al 29 de marzo de 2023, y como términos de traslado se señalaron "marzo 30 y 31 de 2023, abril 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de 2023." Cosa que no es cierta, pues el auto que resuelve el recurso no es de fecha 23 de marzo sino del 12 de abril de 2023 notificado en estado electrónico del día 13 del mismo mes y año.

Así las cosas, el término de 3 días realmente corrió así: 14, 17 y 18 de abril de 2023 y el de traslado sería de la siguiente manera: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril y 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2023, lo que significa que, para la fecha en que se profirió el auto atacado (5 de mayo de 2023) aun corrían en favor del demandado en reconvención los términos para pronunciarse.

En conclusión, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido

proceso de los sujetos procesales intervinientes en este trámite, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 5 de mayo de 2023, advirtiéndolo que, a partir de la ejecutoria del presente proveído, empieza a correr nuevamente en favor del demandado en reconvención el término restante para que proceda, si a bien lo tiene, a contestar la correspondiente demanda.

Finalmente, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver los recursos presentados contra el citado auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 05 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que, a partir de la ejecutoria del presente proveído, empieza a correr nuevamente en favor del demandado en reconvención el término restante para que proceda, si a bien lo tiene, a contestar la correspondiente demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver los recursos interpuestos contra el auto de fecha 5 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ